



Radicación : 0800140530072020-00028-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : JONATHAN FABIAN OSSO CELIS
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 11/10/2022 – DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once, (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.: 0800140530072020-00028-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial obrante en el expediente y revisado el proceso, procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse el expediente con inactividad por más de un (1) año, donde no fue realizada o solicitada ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de un año, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso bajo examen se encuentra el proceso sin ninguna actuación por más de un (1) año, siendo la última actuación de fecha **16 de diciembre de 2020**, memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante informó que procedió a realizar diligencias de citación para notificación, para posteriormente efectuar notificación por aviso, sin que a la fecha se hubiese presentado diligencias de notificación, tal como se desprende del informe secretarial rendido en el proceso en los siguientes términos:

“ NFORME SECRETARIAL. -Señora juez, le informo que ,una vez revisado el correo institucional, la bandeja de entrada y los correos no deseados del despacho, se constata que no existen oficios de embargos de remanes dirigidos a al proceso de marras, de igual manera no se encontraron memoriales pendientes por anexar. Barranquilla, 06 de Octubre de 2022.CRISTIAN CANTILLO TORRESSECRETARIO”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de remanente anexados dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben***



Radicación : 0800140530072020-00028-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : JONATHAN FABIAN OSSO CELIS
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia : AUTO – 11/10/2022 – DESISTIMIENTO TACITO

desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso EJECUTIVO (MENOR) por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiése a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1b7a825f3e8202f5a532937bd91ff64f2b4523ee7ca5f860d5c8e1c6890b77**

Documento generado en 11/10/2022 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>